

CONCLUSIONES DEL SEMINARIO: BALANCE DE LOS CINCO AÑOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER:

Durante los días 18 al 20 de octubre de 2010, se ha desarrollado el referido Seminario, con la participación de 50 Jueces y Magistrados de Violencia Sobre la Mujer destinados tanto en Juzgados exclusivos como compatibles, con el objetivo de realizar el balance más real posible del estado en que se encuentran en el momento actual, y superados, ya, los cinco años de funcionamiento, tanto desde el punto de vista de los medios personales y materiales con los que cuentan, como de los problemas procesales y sustantivos más controvertidos y recurrentes con los que se encuentran, a la vez que intentar elaborar algunas propuestas de mejora. Como consecuencia de los debates y reflexiones que han tenido lugar, se han adoptado las siguientes **CONCLUSIONES** :

1. Se aprecia una estabilidad cada vez mayor en los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer (en adelante, JVM) de carácter exclusivo, tanto de sus titulares como de las plantillas de Secretarios judiciales y funcionarios destinados en los mismos.

No sucede así en los Juzgados de carácter compatible, en los que la movilidad sigue siendo la tónica más acusada. Ello obedece tanto a la especial penosidad y complejidad que acompaña específicamente a la violencia de género, como a la enorme sobrecarga de trabajo que pesa sobre ellos, derivada, en muchos casos, de la falta de equidad en las normas de reparto que se produce en perjuicio de los Juzgados compatibles de Violencia Sobre la Mujer respecto del resto de los Juzgados de Instrucción del mismo Partido Judicial, tendencia que resulta destacada por todos los Jueces destinados en tales Juzgados que denuncian la desigualdad de trato en el reparto de asuntos, dado que su posición resulta minoritaria en las Juntas de Jueces. Incluso, se destaca que hay Partidos Judiciales donde no tienen, pese a asumir las competencias en Violencia de Género, exención alguna en el reparto del resto de asuntos de carácter penal (Güimar, Ciudadela)

Se entiende que, en tales circunstancias, no debería cargarse sobre ellos la obligación de recurrir tales acuerdos, que en algunos casos ni siquiera es posible, al encontrarse ante una situación ya consolidada cuando acceden al



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

destino, pero que, en todo caso, han de llevar a cabo, enfrentándose a la hostilidad del resto de los compañeros, y acometiendo un trabajo de documentación y razonamiento que supone la inversión de un tiempo que necesitan para resolver los asuntos jurisdiccionales que les saturan, debiendo buscarse el restablecimiento de la equidad en los repartos, donde no se produzca, desde los propios Órganos de Gobierno correspondientes: las Salas de Gobierno de los TTSSJJ y, en última instancia, el Consejo General del Poder Judicial.

Se apunta, por ello, que la solución para dotar de la necesaria permanencia de personal a estos órganos judiciales ha de venir propiciada por un doble ámbito de actuación:

a) El establecimiento de estímulos de carácter económico, mediante la aplicación a los Juzgados compatibles del complemento de especial penosidad, previsto como tal en la Ley de Retribuciones, y

b) Que por parte de quien corresponda se inste la revisión de oficio por parte de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia de las normas de reparto entre los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer compatibles

2. Siendo conscientes de las ventajas de los JVM de carácter exclusivo, mejor dotados de medios, con plantillas más estables y disposición de recursos de auxilio a la función jurisdiccional (Gabinetes Psicosociales, Unidades Integrales de Valoración Forense Integral, permanencia Ministerio Fiscal en el órgano judicial, mayor disposición de asistencia Letrada, etc) , con cargas de trabajo más razonables, también se señala que una eventual agrupación de Partidos debe tener en cuenta las distancias entre poblaciones y las comunicaciones de unas con otras, que, a veces, dificultan el acceso del ciudadano al órgano judicial. Ha de tenerse presente, en particular, la especial dificultad que tienen las víctimas de estos hechos, ya, para acudir a denunciar, encontrándose algunas en situación de especial vulnerabilidad, con lo que el “distanciamiento” del Juzgado supondría una dificultad sobreañadida que, en muchos casos, resultaría insalvable. Por ello,

Se estima que, en los lugares en los que ello sea posible, se apueste por los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer de carácter exclusivo. Cuando no sea posible la agrupación de Partidos, porque las distancias sean excesivas, o las comunicaciones resulten dificultosas, resulta preferible seguir apostando por el Juzgado compatible, entendiendo que lo más importante es la proximidad respecto de los ciudadanos, estimándose, también, que, en tales casos, no importa tanto el carácter del órgano judicial como la dotación de medios y personal, y que soporte una carga de trabajo razonable.

3.- Sigue produciéndose una queja muy generalizada respecto de la dotación de medios materiales y personales de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer. Dejando al margen algunos casos verdaderamente extremos (algunos compañeros llegaron a señalar que el representante el MF iba una vez cada dos semanas al Juzgado), o la dilación en la presentación de los Letrados designados, se puso de manifiesto que ni siquiera era generalizada la disponibilidad de medios auxiliares, como Oficinas de Atención a las Víctimas (a las que sólo tenían acceso 18 de presentes), o acceso a Equipo Psicosocial (25) o, incluso, de Médico Forense propio, del que no disponían en 7 supuestos. En los demás supuestos, lo que suponía una queja prácticamente unánime es que tardasen en emitir sus informes, Por ello,

Resulta necesario insistir en que se provea a los JVM de una adecuada dotación de medios personales y materiales, así como que se generalice la posibilidad de acceso de estos órganos a las Oficinas de Atención a las Víctimas, Equipos Psicosociales de Apoyo, y mejorar la necesaria cobertura de estos Juzgados, especialmente de los compatibles, por parte del Ministerio Fiscal en la medida suficiente para poder atender a las demandas de atención e informes por estos órganos judiciales en un tiempo razonable.

4.- Sólo en 6 Partidos Judiciales de los Jueces y Magistrados presentes disponían de Unidades de Valoración Forense Integral, y, en general, es muy crítica la posición de los Magistrados que cuentan con ellas acerca de las funciones que han asumido y la tardanza en emitir los informes. En un caso (Barcelona) se señala que se ha establecido un Protocolo de actuación que parte del desconocimiento de la violencia de género, y que, en un año que lleva de funcionamiento sólo ha visto a dos víctimas.

En el resto de los casos, (Murcia, Alicante, Valencia) la queja se refiere al contenido de los informes, que resultan muy estereotipados y poco enfocados a la situación concreta de las víctimas, así como a la tardanza en emitir los informes, sin posibilidad, por tanto, de contar con ellos para que hagan valoración de riesgo. Sólo en Málaga y Madrid pueden acudir a la UVFI durante el desarrollo de la propia guardia para que les realice alguna valoración de riesgo, aunque se acude a este recurso de forma restrictiva y sólo cuando consideren que resulta estrictamente indispensable, para evitar su saturación.

Resulta necesario que se extiendan de forma generalizada las Unidades de Valoración Forense Integral previstas en la Disposición Adicional 2ª Ley Integral, garantizando, además, que sus informes se refieran a todos los aspectos previstos, y, especialmente, a las valoraciones de riesgo que se soliciten, y que se emitan, además, en un plazo de tiempo razonable – inmediato, en el supuesto de que se refiera a la valoración del riesgo de peligrosidad criminal del imputado- .

5.- Se considera necesaria la extensión de la formación en la especialización en violencia de género, resultando muy crítica la opinión respecto de la misma en la Escuela Judicial, fundamentalmente, en lo que se refiere al modo de asignación de las Tutorías, ya que los nuevos Jueces son asignados, en primer lugar, a un JVM y, a continuación, a un Juzgado de Instrucción, con lo que las dos semanas de permanencia en aquéllos órganos, han de dedicarse, fundamentalmente, a profundizar en el trámite procesal ordinario, no quedando apenas tiempo para centrarse en las especialidades propias de Violencia Sobre la Mujer, lo que se evitaría cambiando el orden en tal asignación.

Asimismo, y aunque se valora positivamente la utilidad de los instrumentos elaborados en el seno del Observatorio o las Conclusiones de los Seminarios anteriores, se considera que sería muy conveniente dedicar un mayor número de actividades formativas encaminadas a reflexionar, colectivamente, sobre los problemas procesales y funcionales que enfrentan, diariamente, estos Juzgados.

Otro de los puntos que ha suscitado mayor inquietud es el de la necesidad de disponer de herramientas informáticas adecuadas al trámite de estos procedimientos (especialmente, por la ausencia de alertas informáticas, dada la importancia de las medidas cautelares en estas causas). En este sentido, la compañera de Murcia, donde se está desarrollando el proyecto MINERVA-NOJ, nos informa de que este nuevo programa informático desconoce la actuación propia de los JVM.

Ha de extenderse la formación especializada en violencia de género, potenciando las materias procesales, sustantivas y funcionales que constituyen el desarrollo cotidiano de las funciones de estos Juzgados.

Debería replantearse el orden de asignación de las tutorías en la Escuela Judicial, para que las prácticas de los nuevos alumnos en JVM se produzcan después de su paso por los Juzgados de Instrucción.

Ha de procurarse la permanente actualización e inmediata disponibilidad para los Jueces y Magistrados de las Conclusiones de Seminarios de órganos judiciales especializados en violencia Sobre la Mujer, y de las Guías de Actuación elaboradas sobre la materia.

Es necesario disponer de herramientas informáticas adecuadas a las específicas necesidades de estos procedimientos, particularmente, del desarrollo del sistema de alertas eficaz para el control de las medidas cautelares, de especial incidencia en estas causas. Habrá de garantizarse que el programa

informático derivado de la implantación de la nueva Oficina Judicial contemple las exigencias y especialidades de los JVM.

6.- Existe unanimidad en la consideración de que resulta muy positiva la especialización de los Letrados que han de asumir la defensa de las víctimas en violencia de género, que debería extenderse a la defensa de los imputados en estas causas. Sin embargo, en su concreto desarrollo está funcionando de forma muy desigual en el territorio nacional. Incluso, en algunas de las poblaciones no capitales de provincia ni siquiera se ha desarrollado la previsión de un turno especializado. Y, en todo caso, en los Partidos Judiciales en los que el turno asignado se comparte con otros (lo que resulta muy extendido en los participantes) se producen muchos problemas cuando el Letrado disponible no puede asistir por encontrarse atendiendo otra diligencia en el otro Partido Judicial.

Por otra parte, también se advierte que en no pocas ocasiones, el Letrado designado de oficio que asiste a la víctima en el Juicio Rápido no la asiste después en el procedimiento civil, y, de forma general, cuando una víctima a la que se ha designado en una causa un Letrado del turno especializado interpone, posteriormente, otras denuncias, se le designan tantos Letrados como causas deriven de ellas.

Por otra parte, algunos Juzgados señalan que han surgido problemas en supuestos en los que, una vez entablado ya el procedimiento de familia, en el que hay designación Letrada de Oficio, el Juzgado civil se inhibe a favor del JVM al producirse un acto de violencia, designándose un Letrado del turno especializado para que asista a la víctima, porque, en estos supuestos, no ha sido fácil la determinación de cuál de los Abogados designados debe asumir la defensa en el correspondiente procedimiento civil.

Se considera muy positiva la especialización de la asistencia Letrada a las víctimas de violencia de género. Debería establecerse, también, un turno especializado diferenciado que respecto de los Letrados que asistan a los imputados en estas causas.

Ha de generalizarse la implantación de un turno especializado en aquéllos Colegios Profesionales que aún no cuenten con él y establecerse los mecanismos de coordinación necesarios para resolver las incidencias derivadas del devenir procesal de las sucesivas actuaciones a que de lugar una situación de violencia de género, para que exista una única dirección Letrada asumiendo la defensa de la víctima en los distintos órdenes jurisdiccionales o procedimientos derivados, directa o indirectamente, de la situación de violencia padecida, en los términos que garantiza el artículo 20 de la Ley Integral.

7.- A pesar de los cinco años transcurridos desde su constitución, siguen subsistiendo los problemas de relación con los Juzgados de Instrucción cuando estos actúan en sustitución de los JVM fuera de su horario de audiencia, respecto de la adopción de medidas cautelares, ya que algunos Juzgados de Instrucción siguen dejando sin resolver las medidas civiles contenidas en las mismas, e, incluso, se advierte que en algunos supuestos se acude, igualmente, a adoptar una medida cautelar, conforme al artículo 544 bis, con una vigencia limitadísima, hasta el siguiente día hábil. De manera unánime, se estima que tales actuaciones constituyen no sólo un supuesto de mala praxis, sino de incongruencia omisiva, puesto que el órgano judicial que en ese concreto caso tiene atribuida la competencia para hacerlo, no resuelve sobre una pretensión –la solicitud de orden de protección- que es única, y da lugar a una resolución que, de estimarse procedente, confiere un título de protección integral a la víctima, y, por tanto, no puede resolverse más que en los términos que prevé el art. 544 ter 4), y conforme al artículo 62 de la LO 1/2004, en concordancia con el artículo 87.1 f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 42.1 y 4 del Reglamento 1/05, de 15 de septiembre, del Pleno del CGPJ, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, que atribuyen al Juzgado de Guardia la competencia para resolver sobre las órdenes de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer que se formulen fuera del horario de audiencia pública, en los Partidos Judiciales en que no exista turno de guardia de los JVM. Si no se hace así, debería plantearse la cuestión de competencia a la Audiencia Provincial, sin



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

perjuicio de adoptar las medidas cautelares que resultaren urgentes de carácter civil, al amparo de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Civil, siguiendo, además, el criterio ya señalado en anteriores Seminarios de las Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales.

Se estima necesario seguir insistiendo en la obligatoriedad de que las resoluciones de órdenes de protección presentadas ante el Juzgado de Guardia se resuelvan íntegramente por dicho órgano judicial, sin omitir el necesario pronunciamiento respecto de las medidas civiles que se soliciten, y acordando, en su caso, su inmediata inscripción en el Registro Central y remisión al Punto de Coordinación para su efectiva operatividad.

En los casos en que no se lleve a efecto, habrá de plantearse la cuestión de competencia ante la Audiencia Provincial, adoptando las medidas cautelares de carácter civil que resultaran urgentes, al amparo del artículo 158 del Código Civil.

Se considera conveniente la remisión de estas Conclusiones a los distintos Decanatos para su adecuada difusión entre los Juzgados de Instrucción.

8.- En los lugares en que se ha implantado el Servicio de Guardia, Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia, se ha producido una mejor y más eficaz respuesta judicial, evitando el surgimiento de conflictos competenciales como el precedente con los Juzgados de Instrucción. Se evitaría así, además, que la víctima tenga que comparecer en más de un Juzgado para la celebración del Juicio Rápido o para la resolución de la orden de protección, eliminando con ello una de las manifestaciones de victimización secundaria.

Sería muy conveniente la extensión del Servicio de Guardia a todos los Partidos Judiciales que cuenten con, al menos, tres Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, para mejorar la respuesta judicial y evitar conflictos competenciales con los Juzgados de Instrucción.

9.- Se valora muy positivamente la seguridad jurídica que proporciona la existencia de las Secciones Especializada de las Audiencias Provinciales, que ejercen una función de unificación en la interpretación jurídica, considerándose deseable que esta especialización se extienda, también, a las competencias civiles de los JVM para que sea la misma Sección la que se ocupe de la resolución de los recursos procedentes de los JVM independientemente del orden jurisdiccional, civil o penal, de la materia recurrida, aunque algún Juzgado compatible se plantea la objeción de que, en tal caso, se produciría el inconveniente de que habría dos Secciones de la Audiencia Provincial –con la posibilidad, por tanto, de la existencia de disparidad de criterios- resolviendo sobre los procedimientos de familia del Juzgado, según que sean derivados de una situación de violencia de género o no, estimándose que tal objeción no oscurece la idea principal respecto de la conveniencia de que exista el mismo paralelismo sobre la competencia en la segunda instancia que el que se produce en los JVM.

En los lugares en que aún no se haya producido, deberá atribuirse la especialización del conocimiento de los recursos sobre las resoluciones dictadas en procedimientos derivados de Violencia Sobre la Mujer a una única Sección de la Audiencia Provincial.

Las Secciones Especializadas de las Audiencias Provinciales en Violencia Sobre la Mujer deberían conocer tanto de los recursos en el orden penal como en el orden civil.

10.- Por las mismas razones, se entiende que ha de procederse a la especialización de los Juzgados de lo Penal, debiendo tenerse en cuenta el precedente de los JVM en su efectiva implantación, para evitar que, como sucedió con éstos, los Penales especializados nazcan ya saturados. Se ha de insistir en que se de cumplimiento a la previsión legal (arts. 53 de la Ley Integral y 160 de la LECrim.) de que se remitan las sentencias dictadas en estos procedimientos a los

JVM que hayan instruido la causa, ya que se constata que su incumplimiento es bastante mayoritario.

Ha de generalizarse la efectiva especialización en Violencia Sobre la Mujer de los Juzgados de lo Penal, procurando que su implantación responda a las necesidades reales del número de procedimientos en la materia, para evitar su inmediato colapso.

Es necesario que se exija el cumplimiento generalizado de la remisión de las sentencias dictadas en la materia a los JVM que instruyeron las causas.

11.- Se advierte que existen resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que reflejan una falta de criterios uniformes respecto de cuestiones que tienen especial incidencia en Violencia Sobre la Mujer, existiendo disparidad de interpretaciones respecto de elementos esenciales de los tipos penales aplicables en las distintas Audiencias Provinciales, que citan las resoluciones de dicha Sala coherentes con cada una de ellas.

Se considera que resultaría muy conveniente que, al menos sobre los aspectos de mayor incidencia en esta materia –la dispensa del art. 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpretación de la “análoga relación de afectividad, sin convivencia”, la necesidad de concurrencia o no de elementos subjetivos en los tipos penales- se promovieran Acuerdos interpretativos del Pleno de la Sala, que establecieran criterios interpretativos uniformes sobre el particular.

12.- Al hilo de los debates sociales surgidos con mayor profusión en torno a la materia, no hemos querido dejar de reflexionar sobre todos ellos, desde la perspectiva del trabajo de los JVM, como no podía ser de otra forma. En primer lugar, hemos examinado en qué medida ha cambiado la respuesta judicial, comparando el momento actual con la situación anterior a la entrada en vigor de la Ley Integral, estimando

que la misma ha mejorado muy sensiblemente, en todos los aspectos, incluida la protección a las víctimas de estos hechos.

No obstante, habría que hacer las siguientes precisiones.

Desde los Juzgados y Tribunales se advierte que, tras la entrada en vigor de las modificaciones legislativas y la constitución de los JVM, ha mejorado sustancialmente la respuesta judicial frente a los delitos y faltas en este ámbito, tanto en la instrucción como en el enjuiciamiento.

No existe, sin embargo, una respuesta uniforme en todo el territorio nacional, puesto que en algunos casos, especialmente en aquéllos lugares en los que la competencia se atribuye a Juzgados compatibles, sobrecargados de trabajo y con menos medios personales, materiales y auxiliares para desarrollar su función, la respuesta no es lo suficientemente eficaz, en la medida en que exige la propia Ley Integral.

Se estima necesario llamar la atención sobre la naturaleza de la violencia de género, que es problema social y responde a la pervivencia de una determinada “mentalidad” que se basa en el dominio del hombre sobre la mujer que es o ha sido su pareja (única contemplada en la Ley Integral) y justifica el recurso a la violencia para mantener esa situación. Su erradicación exige un cambio social, y la respuesta penal actúa en respuesta a los conflictos una vez surgidos, pero no evita que puedan surgir.

13.- La generalización de los Juicios Rápidos para el enjuiciamiento de los delitos de violencia sobre la mujer tiene, como contrapartida, que se primen los hechos más inmediatos y fácilmente constatables sobre los supuestos de violencia psíquica o de violencia habitual que, en general, requieren la transformación del procedimiento y dar lugar a una mayor y más dilatada investigación.

Hay algunas cuestiones que tienen incidencia en este punto, ya que se constata que, en ocasiones, no existe la suficiente coordinación entre los distintos recursos e instituciones (Fiscalía, Colegios de Abogados, JVM) que impida que puedan turnarse

diversas denuncias o incidencias derivadas de una misma situación de violencia a varios órganos judiciales, incluso del mismo Partido Judicial, cuando hay más de uno, o de territorios distintos, habida cuenta del fuero territorial establecido en el artículo 15 bis de la LECrim, sin que resulte detectada, en consecuencia, la existencia de diversos episodios que pudieran evidenciar, en su conjunto, una situación de maltrato habitual

Pero también se incide en que en no pocas ocasiones esa “opción” por continuar como rápido tiene que ver con un planteamiento eminentemente pragmático, y de una cierta oportunidad, con el fin de impedir que el paso del tiempo lleve a que la propia víctima termine apartándose o retractándose del procedimiento, sin conseguir obtener ningún resultado práctico. En palabras de muchos compañeros: con la incoación de las Diligencias Previas para la persecución del maltrato habitual, “pierden a la víctima” cuando le explican todo el proceso que ha de afrontar a partir de ese momento

Otra de las razones que se apuntan se encuentra en la falta de tiempo y recursos, en general, para poder dedicar todo el tiempo necesario para investigar adecuadamente los distintos hechos que demuestran la existencia de una violencia habitual, en los juzgados de carácter compatible.

Asimismo, que no sólo no se garantiza una asistencia Letrada única a las víctimas, sino que son los jueces los que han de informar a los Letrados de la existencia de otras causas penales, constatando que en cada una de ellas se les asigna un letrado distinto.

Existen dificultades para investigar adecuadamente los delitos de violencia psíquica y de violencia habitual. En primer lugar, por las dificultades propias que conlleva su acreditación; también por la falta de persistencia en los testimonios de las propias víctimas que muchas veces acaban retirando la denuncia o retractándose. En ocasiones, la falta de rigor y eficacia en los diferentes mecanismos de coordinación y control que garantizan la unificación de la respuesta judicial en un solo Juzgado ante los diferentes episodios de violencia sobre la

mujer que esté sufriendo una víctima, por parte de un mismo agresor, puede impedir que se conozca adecuadamente la existencia de una situación de violencia permanente.

En los casos en que, por existir varios JVM en el mismo Partido Judicial, pueda producirse la dispersión de actuaciones en distintos órganos judiciales, derivados de una misma situación de violencia, se ha de profundizar en la implantación de los adecuados mecanismos de coordinación.

La víctima debe recibir, con carácter previo al proceso, la necesaria información acerca de su desarrollo y las actuaciones que, a partir del momento de su incoación, debe afrontar como parte del mismo.

14.- No hemos querido dejar de hacer una reflexión acerca de la polémica social relativa a las “denuncias falsas” y a si se respetan suficientemente los derechos de los imputados por alguno de estos delitos.

Sin desconocer que en éste, como en cualquier otro ámbito, alguien puede mentir en juicio o acusar o denunciar falsamente a otro, en este caso a su pareja, para perjudicarlo, no se ha detectado en la actividad jurisdiccional de los JVM una especial incidencia en este ámbito de supuestos de denuncias falsas.

Por algunos compañeros se hace referencia a la existencia de eventuales denuncias que resultan coetáneas o paralelas al procedimiento civil, pero que no tienen por qué ser falsas, ni buscar una posición de ventaja en el procedimiento de familia, sino que derivan de que, una vez producido el conflicto familiar, la mujer se cuestiona lo que ha sido su vida junto a su pareja y se siente maltratada psicológicamente, porque hace balance de la postergación, de la sumisión, de las humillaciones y vejaciones reiteradas que ha podido sufrir a lo largo de toda su vida junto a esa pareja, y entonces, y sólo entonces, se plantea denunciarle.

En todo caso, no puede obviarse que se trata de delitos de muy difícil acreditación, cuando se producen en la intimidad y no permiten una adecuada constatación externa y objetiva. Al mismo tiempo, las

denuncias pueden sustentarse en apreciaciones subjetivas que la denunciante perciba como manifestaciones de maltrato psicológico en las que no se advierta, sin embargo, una clara o verdadera relevancia penal.

En todo caso, lo que no existe, en ningún aspecto, es diferencia alguna en el respeto de las garantías de los derechos del imputado en las causas penales seguidas por delitos derivados de la violencia de género respecto de las seguidas por otro tipo de delitos o faltas. Sí se advierte, sin embargo, que se producen en este ámbito un mayor número de detenciones que las que tienen lugar respecto de otras infracciones penales.

La práctica diaria de los JVM permite señalar que no se constata la existencia de denuncias falsas determinantes de la incoación de procedimientos derivados de Violencia sobre la Mujer.

Las dificultades en la acreditación de este tipo de delitos y las propias circunstancias personales de las víctimas determinan que en muchos casos se produzca el sobreseimiento durante la propia instrucción, sin que ello implique la falsedad o la mendacidad de las denuncias que determinaron su incoación.

Se estima conveniente desvincular el reconocimiento de las prestaciones sociales y/o económicas que pudieren conceder las Administraciones Públicas, a quienes compete efectuarlas, a las víctimas de la violencia de género de la formulación de la denuncia, la incoación del procedimiento, o la adopción de una orden de protección

Sería conveniente revisar los Protocolos de Actuaciones Policiales en materia de violencia de género, respecto de la medida cautelar de detención o, en su caso, instar su más estricto cumplimiento.

15.- La actuación de los JVM ha permitido mejorar, desde un conocimiento más específico y un más coordinado acceso a los recursos, la protección a las víctimas de la violencia de género. Resulta

muy destacable la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se considera que, con carácter general, ha mejorado sensiblemente la protección a las víctimas de la violencia de género, y la coordinación en este ámbito con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

16.- Se destaca la extraordinaria problemática derivada de la duración de las medidas cautelares, especialmente cuando se establecen con referencia a los diversos momentos procesales (durante la tramitación de la causa, hasta el dictado de sentencia firme, etc). Particularmente, se suscita el problema derivado del dictado de las sentencias de conformidad, o en aquéllos lugares en los que la ejecución se verifica por Juzgado distinto del que dictó la sentencia, por el tiempo que transcurre entre la sentencia firme y el inicio de la ejecución de la pena, puesto que la medida cautelar dejó de tener eficacia en aquél primer momento, produciéndose, en consecuencia, un período de desprotección de la víctima que, a veces, puede no ser corto. La solución no es fácil. Se plantea la conveniencia de establecer plazos temporales ciertos para determinar la vigencia de las medidas cautelares que, además, resulta útil para evitar situaciones de inseguridad jurídica y adecuar las medidas a las situaciones concretas, y, aunque resulta discutible su procedencia, que se establezca en las sentencias condenatorias el mantenimiento de las medidas cautelares hasta que se de inicio a la ejecución de las penas. También se sugiere que se promueva una modificación legislativa para permitir que en tales casos pueda prorrogarse la duración de las medidas cautelares hasta la mitad de las penas impuestas de la misma naturaleza, al igual que sucede con la prisión preventiva.

Se considera conveniente establecer plazos temporales determinados para la vigencia de las medidas cautelares de prohibición de aproximación y/o comunicación con las víctimas, y que, en las sentencias condenatorias se mantenga su duración hasta que se de inicio a la ejecución de las penas. Debería promoverse la modificación de la Ley para establecer la posibilidad de prorrogar, en casos de sentencias condenatorias, las medidas

cautelares impuestas hasta la mitad de la duración de las penas de igual naturaleza impuestas, como en la prisión provisional.

17.- Se valora muy positivamente la implantación en todo el territorio nacional de los medios telemáticos de control de medidas cautelares de prohibición de aproximación a la víctima o a determinados lugares por dispositivos de detección de proximidad, pero se constata que la complejidad de su puesta en marcha y del control de las posibles incidencias exige de un mayor y más extenso y continuado trabajo de información y coordinación de los órganos judiciales con los responsables del sistema. Al mismo tiempo, se considera un recurso excepcional que determina que la racionalidad de su uso venga precedida por un informe de valoración de riesgo y de trabajo con la propia víctima que permita garantizar o, en todo caso, optimizar su eficacia. También se considera necesaria su extensión al control de las penas de la misma naturaleza, y la búsqueda de soluciones más rápidas para los supuestos de excarcelaciones de penados o de presos preventivos.

El control telemático de las medidas cautelares de prohibición de aproximación constituye un recurso excepcional de extraordinaria eficacia en la protección de las víctimas de la violencia de género cuya implantación ha de venir precedida de los necesarios informes de riesgo y del trabajo previo con la víctima que permitan garantizar su concreta eficacia. Se constata la necesidad de que se produzca una mayor coordinación entre los órganos judiciales y los responsables del sistema. Debe extenderse su aplicación al control de las penas de la misma naturaleza en que la peligrosidad criminal del penado puede advertirse, incluso, como más evidente

18.- Si bien es cierto que, con carácter general, los menores, hijos/as, de la víctima de violencia de género son también víctimas de esa propia violencia, se considera que no debe extenderse a ellos, imperativamente, la prohibición de aproximación que establece el artículo 57.2 del Código Penal, que ahora sólo se les aplica cuando resultan ellos mismos víctimas (violencia doméstica) o se les hace extensiva la prohibición por las razones que se consideren convenientes, que deberán justificarse en cada caso, de ser aplicadas. Ni siquiera resulta mayoritaria la posición de que se prive a sus hijos del contacto permanente con su padre, imputado o, en su caso,

condenado por violencia de género contra su madre, por parte de las víctimas en los procesos penales..

No se considera adecuada la imposición obligatoria del alejamiento forzoso del agresor respecto de sus hijos/as menores, cuando se produzca una condena por un delito de violencia de género, sin perjuicio de que pueda valorarse la oportunidad de su imposición por causas justificadas, que el Juez o Tribunal razonará en cada caso concreto,

19.- La guarda y custodia y el régimen de visitas de los hijos e hijas menores no tiene que verse necesariamente afectado en los supuestos en que exista entre los progenitores una situación de violencia de género. Se estima que, al igual que lo hiciera la Circular 4/ 2005, de la Fiscalía General del Estado, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (que ya mantuviera en la Instrucción 4/2004, de 14 de junio) no debe imponerse en todo caso la suspensión absoluta de cualquier régimen de visitas del agresor para con los hijos comunes, puesto que puede resultar conveniente el mantenimiento de una relación paterno-filial bien estructurada, debiendo, en todo caso, adaptarse a las circunstancias concretas para evitar el contacto directo entre agresor y víctima, y evitar supuestos de instrumentalización de los hijos para seguir maltratando psicológicamente a la madre . Más acertado será estipular, según los casos, el régimen de visitas más acorde al supuesto de hecho, de modo que en ocasiones deberá suspenderse, en otras limitarse y en otras establecerlo progresivamente para poder evaluar el comportamiento del padre y la repercusión en el menor, siempre y cuando se evite el contacto directo de los progenitores. En ese sentido, se destaca la falta de acceso a Puntos de Encuentro en muchos territorios y, en todo caso, su deficiente funcionamiento y la falta de una regulación específica.

No se considera necesario, ni se advierte como conveniente decretar la suspensión automática del régimen de visitas y/o la guarda y custodia establecida previamente respecto de los hijos menores, cuando se produzcan situaciones de violencia de género y se adopten medidas o se impongan penas de prohibición de aproximación a la



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

víctima o lugares relacionados con o frecuentados por ella, debiendo adoptarse únicamente, las medidas necesarias para evitar el contacto directo entre agresor y víctima.

Debe generalizarse la implantación de Puntos de Encuentro donde llevar a efecto las visitas y/o entregas de menores afectados en tales casos, así como establecerse una regulación específica y general para su adecuado funcionamiento.

20.- Respecto de las competencias, se estima adecuada la delimitación de la competencia penal que realiza la Ley Integral, salvo en el extremo relativo al delito de quebrantamiento de condena/medida cautelar respecto de medidas/penas impuestas en el ámbito de la violencia de género, que se considera que deberían atribuirse a la competencia de los JVM aunque no vayan acompañados de una situación de violencia, como se exige ahora. No se entiende, sin embargo, que deba reclamarse la competencia respecto del delito de abandono de familia, por impago de pensiones.

Deben ampliarse las competencias penales de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer a la instrucción de los delitos de quebrantamiento de pena/medida cautelar impuesta en procesos derivados de delitos o faltas de violencia sobre la mujer, que deben ser atribuidos a la competencia de los JVM aunque no vayan acompañados de un acto de violencia.

21.- Existe una práctica unanimidad de los participantes en la necesidad de que los JVM sigan conociendo de los procedimientos civiles que se desarrollen entre parejas en los que se haya producido una situación de violencia de género, porque el Juez que instruye el procedimiento penal tiene una visión más global, más amplia, del conflicto que enfrenta a la pareja, lo que le permite resolver, también de forma más adecuada el procedimiento civil. No obstante, dada la experiencia adquirida, se advierte la necesidad de introducir modificaciones legislativas que delimiten con más claridad las cuestiones que pueden afectar a la correcta delimitación de su competencia, su extensión en el tiempo, la materia y las incidencias que puedan derivarse del procedimiento civil y el desarrollo ulterior de las situaciones derivadas del mismo.

También se apunta la conveniencia de que, de forma paralela, las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales asuman la doble condición competencial civil y penal, por los mismos fundamentos que determinan su atribución a los JVM.

Se estima necesario el mantenimiento por los JVM de los procedimientos civiles en materia de familia entre los afectados por una situación de violencia de género, debiendo clarificarse, en todo caso, la delimitación de las competencias de dicho orden, y su extensión temporal o funcional, especialmente cuando se produzca el fin o la desaparición de la competencia penal y respecto de las incidencias que puedan derivarse de las situaciones que se produzcan como consecuencia del ulterior desarrollo de las relaciones derivadas del mismo.

Debería atribuirse a las Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales, la doble competencia civil y penal para conocer de la resolución de todos los recursos que se interpongan contra resoluciones de los JVM de cualquier orden jurisdiccional.

22.- Existe un amplio debate respecto de la prohibición absoluta de mediación en los supuestos de violencia de género, pero resulta mayoritaria la postura de quienes consideran que habría que replantearse la referida prohibición, estimándose que dentro de la violencia de género se pueden producir supuestos de hecho muy dispares, y que en algunos casos, el recurso de la mediación, convenientemente planteada, podría producir efectos muy beneficiosos en la resolución del conflicto, procurando una más adecuada satisfacción a las víctimas y permitiendo una más eficaz rehabilitación de los agresores.

Se considera conveniente reflexionar acerca de la prohibición absoluta de mediación en los supuestos de violencia de género.

23.- La interpretación de la “análoga relación de afectividad, aún sin convivencia” ha dado lugar a interpretaciones muy dispares en las distintas

Audiencias Provinciales, que exigirían la adopción de un Acuerdo interpretativo específico del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, e, incluso, la reforma legislativa de los preceptos penales para evitar el recurso a conceptos interpretativos sociológicos, y, por ello, extraordinariamente abiertos.

Se estima necesaria la adopción por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de un acuerdo que establezca la interpretación más adecuada de la expresión “análoga relación de afectividad, aún sin convivencia”. En última instancia, sería conveniente su reforma legislativa que evite el recurso a conceptos sociológicos que determinan interpretaciones muy diversas.

24.- La necesidad o no de acreditar el elemento finalístico de “dominación en los delitos de violencia de género ha generado, también una gran disparidad de criterios en las Audiencias Provinciales. En aquéllos lugares en los que se haya exigido la necesidad de su acreditación para considerar que la violencia ejercida es violencia de género, se suele considerar que los hechos se estimen constitutivos de falta, lo que plantea la dificultad sobreañadida, en los casos de que existan agresiones recíprocas, de estimar que la agresión de él hacia ella sería calificada como falta, mientras que la de ella hacia él sería constitutiva de violencia doméstica (art. 153.2 CP) ya que en este caso no se exige por los mismos órganos judiciales ningún elemento subjetivo o finalístico específico en la violencia doméstica.

Esta línea interpretativa plantearía la hipótesis, no querida por el legislador, de que la falta de acreditación de ese ánimo pueda surgir, ya, durante la instrucción, lo que, en relación con la previsión del artículo 87 ter 4) de la Ley Organica del Poder Judicial, que permite al JVM inadmitir la pretensión cuando los actos puestos en su conocimiento no constituyan “de forma notoria” expresión de violencia de género, llevaría al vaciado de competencias de los JVM a favor de los Juzgados de Instrucción.

Debería, igualmente, clarificarse por el Pleno de la Sala Segunda si resulta necesario o no acreditar la existencia de un ánimo específico de discriminar o someter a la víctima a una situación de dominación en los tipos penales configurados por la Ley Integral (arts. 148.4, 153.1, 171.4 y 172.2 del Código Penal).

En todo caso, se estima conveniente que, para evitar la disparidad interpretativa, o la interpretación práctica de los preceptos penales citados de forma distinta a la prevista por el legislador, se proceda, como en el supuesto anterior, a la reforma normativa que delimite, con claridad, su configuración jurídica.

25.- Al margen de lo ya señalado, se pone de manifiesto el importante incremento de supuestos en los que el agresor formula denuncia contra la víctima de violencia de género, alegando la existencia de una mera actuación defensiva o, en todo caso, de “agresiones recíprocas”, lo que exige de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer una actuación especialmente cautelosa.

Constatado el incremento de supuestos en los que se acude por los imputados por delitos de violencia de género al recurso de denunciar, a su vez, a las víctimas, por agresión hacia ellos, se estima necesario actuar con especial cautela para evitar que las víctimas de estos delitos puedan verse imputadas por delitos de violencia doméstica ante cualquier manifestación meramente defensiva, por su parte.

26.- La ya consolidada interpretación jurisprudencial de la dispensa prevista en el artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (y, correspondientemente, en el artículo 707) en relación con las víctimas de la violencia de género, que no establece ninguna limitación en su aplicación a ellas en cualquier momento de la causa, y que impide tener en consideración ninguna de sus declaraciones anteriores si en el momento del juicio decide acogerse a ella ha otorgado, de hecho, a la víctima la disposición del propio proceso, puesto que, aún no otorgándole la posibilidad de poner fin al mismo mediante el perdón al agresor, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un testigo de especial trascendencia por cuanto, a menudo, los hechos se desarrollan en la intimidad y sin otros testigos directos que puedan relatar lo acontecido que no sean los propios implicados: agresor y víctima, y que, por tanto, en no pocas ocasiones, no disponer del testimonio de la víctima, única prueba directa de cargo del delito que se persigue, llevará aparejada la impunidad del mismo.

Tampoco puede obviarse el ámbito en que opera la violencia de género, en que impera dominante el agresor frente a una víctima especialmente vulnerable. En ningún otro tipo de delitos aparece la circunstancia de que la víctima no se limita a perdonar a su agresor: más allá de esto, se culpa de su propia agresión, e, inmersa en lo que conocemos como “el ciclo de la violencia”, se mueve en una situación permanente de agresión-denuncia-arrepentimiento-agresión, que supone, en muchos casos, que la misma, aún después de haber formulado denuncia, y una vez puesto en marcha el proceso penal, utilice la dispensa de declarar contra su agresor, como forma de huir del proceso y evitar que pueda ser castigado por su ilegítima acción.

La reforma legislativa en este punto se estima como estrictamente necesaria para evitar que, lejos de ofrecer una protección al testigo, se convierta en muchos casos en un nuevo recurso de presión hacia la víctima del que dispone el agresor para poner fin al procedimiento seguido contra él. La víctima no sólo de la violencia de género, sino de cualquier delito, debería ser excluida de la dispensa de prestar declaración del precepto procesal citado.

Por algunos participantes se destaca el efecto de victimización secundaria que puede producirse, puesto que algunas víctimas que ahora se acogen a ella, de no admitírseles el ejercicio de la dispensa, se verán abocadas a mentir para proteger a sus agresores. En tales casos se apuesta por la exención de la obligación de decir la verdad o que, en todo caso, se limite la posibilidad de que en estos supuestos pueda ser perseguida por un delito de falso testimonio cuando declare a favor del imputado porque, frente al argumento de que, con ello, se limita su credibilidad de facto, se produce la innegable ventaja de que pueden utilizarse las declaraciones que hubiera podido efectuar con anterioridad en la causa.

Debería excluirse de la dispensa de prestar declaración prevista en los artículos 416.1 y 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los testigos que resultaren ser víctimas de los delitos perseguidos, estimándose conveniente, igualmente, que en tales supuestos, se exima a la víctima de la posibilidad de ser perseguidas por un delito de falso testimonio cuando declare a favor del acusado.



CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

27.- El mantenimiento de la prohibición de aproximación imperativa del artículo 57.2 del Código Penal en todos los supuestos de condena por delitos de violencia de género no se entiende justificada y provoca situaciones indeseables en algunos supuestos, por lo que debería poder ser valorada la concreta situación de agresor y víctima por el Juez o Tribunal para su imposición en cada caso.

Debería suprimirse el carácter imperativo de la pena de prohibición de aproximación a la víctima y los lugares relacionados con ella del artículo 57.2 del Código Penal, permitiendo que el Juez o Tribunal pueda valorar las circunstancias de cada caso para resolver sobre su imposición o no.